



05356

## Cámara de Diputados de la República Dominicana

*Elías Báez*

Diputado Provincia Santo Domingo Oeste, PRM

**Santo Domingo, Distrito Nacional,  
16 de Marzo del 2021.-**

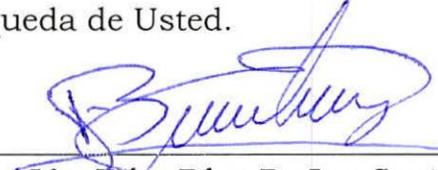
**Distinguido,  
Lic. Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente de la Cámara de Diputados  
**Su Despacho.**

**Honorable Señor Presidente:**

Después de saludarle, muy cortésmente me dirijo a Usted para solicitar sea introducido y colocado en agenda, **EL PROYECTO DE LEY QUE FACULTA AL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, CERRAR COLMADOS, COLMADONES, CAFETERÍAS Y TIENDAS POR HASTA 45 DÍAS, POR TENER MÁQUINAS TRAGAMONEDAS MANERA ILEGAL EN SUS ESTABLECIMIENTOS. MODIFICA LA LEY 351-64 DEL 08 DE AGOSTO DE 1964, QUE AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE JUEGOS DE AZAR.** En unos de sus CONSIDERADO: Que la constitución de la República Dominicana en el artículos 56 establece; Protección De Las Personas Menores De Edad, La Familia, La Sociedad y El Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescentes; tendrán la obligación de asistirles y protegerles, para garantizar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta constitución y las leyes.

Sin Otro particular, queda de Usted.

Se despide,

  
**Lic. Elías Báez De Los Santos**  
Diputado Provincia Santo Domingo



**Página 1 de 6**



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Elías Báez*

Diputado Provincia Santo Domingo Oeste, PRM



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 351-64 DEL 08 DE AGOSTO DE 1964, QUE AUTORIZA LA EXPEDICION DE LICENCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE JUEGOS DE AZAR.**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

EB

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la constitución de la Republica Dominicana en el Artículo 56 establece; Protección de las Personas Menores de Edad. La familia, la sociedad y el estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescentes; tendrán la obligación de asistirles y protegerles, para garantizar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta constitución y las leyes.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la ley 136-03 que instituye el Código Para El Sistema De Protección Y Los Derechos Fundamentales De Niños, Niñas Y Adolescentes De La República Dominicana En Sus Principios VIII establece: Obligaciones Generales del Estado. El estado, como representantes de toda la sociedad, tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos, y no podrá alegar limitaciones presupuestarias para incumplir las obligaciones establecidas.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que actualmente quien tiene asignado el decomiso o incautación de las máquinas tragamonedas en los lugares prohibidos es el Ministerio de Hacienda, el cual sin embargo, por no poseer los recursos humanos o materiales diseminados a nivel nacional, no le ha sido posible eliminar o contrarrestar la expansión de establecimientos ilegales que operan este tipo de máquinas.



## *Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Eliás Báez*

Diputado Provincia Santo Domingo Oeste, PRM



*EB*

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que el Ministerio de Interior y Policía si posee presencia a nivel nacional, a través de los organismos de seguridad, y en específico a través del Departamento de Control de Bebida Alcohólicas (COBA) para poder enfrentar este flagelo que cada día se expande sin control por nuestro país.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que resulta imperante que exista una institución que ponga fin a la propagación ilegal de las máquinas tragamonedas en establecimientos no destinados para estos fines.

**CONSIDERANDO SEPTIMO:** Que es necesario establecer un mecanismo eficiente de la aplicación de la Ley 351-64 que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que respecto al caso de las máquinas tragamonedas, estas han proliferado de formas excesivas e indiscriminadas, incluso en lugares visitados por menores;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que constituye una verdadera amenaza para el futuro sano de nuestros niños, el uso indiscriminado y poco responsable que se le está dando a estos artefactos, los cuales son de uso exclusivos para adultos y en lugares apropiados;

**CONSIDERANDO DECIMO:** Que de acuerdo con varios estudios sociales realizados, se han podido constatar que un gran número de niños y adolescentes apuestan en las máquinas tragamonedas poniendo en peligro su integridad personal, en locales no destinados para este tipo de actividades como los colmados, colmadones y otros negocios que se encuentran cercanos a lugares públicos de estudios y recreación en nuestros país;

**CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO:** Que es notable el auge que ha tomado la instalación y operación de las máquinas tragamonedas en diferentes establecimientos no apto para este tipo de actividades, en franca violación de lo que dispone la Constitución y las Leyes;



## *Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Eliás Báez*

Diputado Provincia Santo Domingo Oeste, PRM



*EB*

**VISTA:** La Constitución de República Dominicana, promulgada el 13 de Junio del 2015;

**VISTA:** La Convención sobre los Derechos del Niño de fecha 20 de Noviembre de 1989, ratificada en la Republica Dominicana en el año 1981;

**VISTA:** La Ley No.136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la Republica Dominicana, de fecha 07 de Agosto del año 2003;

**VISTA:** La Ley No.351-64 del 6 de agosto de 1964, (Modificada), que autoriza la expedición de licencia para el establecimiento de salas de juegos de azar;

**VISTA:** La Ley No.29-06, de fecha 16 de febrero de 2006, que modificada varios artículos de la Ley No.351-64, que autoriza la expedición de licencia para el establecimientos de juegos de azar;

**VISTA:** La Ley No.96-88, del 31 de diciembre 1988, autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas;

**VISTA:** El Reglamento Núm. 252-89 para la operación y funcionamientos de las máquinas tragamonedas.

**VISTA:** El Código Penal Dominicano.



## *Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Eliás Báez*

Diputado Provincia Santo Domingo Oeste, PRM



*EB*

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTÍCULO 1.-** Se prohíbe la expedición de licencias para instalar máquinas tragamonedas en lugares no destinados para este tipo de actividades, tales como: colmados, colmadones, cafeterías, bancas de lotería, tiendas y/o cualquier otro lugar no autorizados expresamente por las leyes de la República Dominicana.

**PARRAFO.-** Sin perjuicios de las demás sanciones establecidas en las leyes, en los establecimientos no autorizados donde se encontraren máquinas tragamonedas, se establecerá el cierre temporal del establecimiento, así como también la incautación o decomiso de las máquinas tragamonedas. La escala del cierre temporal será de la siguiente manera:

- A) De quince (15) días cuando sea la primera vez que infrinja en la violación del presente artículo.
- B) De treinta (30) días cuando sea la segunda vez que infrinja en la violación del presente artículo.
- C) De cuarenta y cinco (45) días cuando sea la tercera vez o más que infrinja en la violación del presente artículo.

**ARTÍCULO 2.-** Se modifica el artículo 13 de la ley No.351-64 del 6 de agosto del 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de salas de juego de azar, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 3.-** Queda prohibido admitir en las salas o en establecimientos destinados a juegos de azar a los menores de edad.

**PARRAFO.-** Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente ley, también se establecerá el cierre temporal del establecimiento que infrinja las disposiciones establecidas en el presente artículo. La escala del cierre temporal será de la siguiente manera:



## *Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Elías Báez*

Diputado Provincia Santo Domingo Oeste, PRM

- D) De quince (15) días cuando sea la primera vez que infrinja en la violación del presente artículo.
- E) De treinta (30) días cuando sea la segunda vez que infrinja en la violación del presente artículo.
- F) De cuarenta y cinco (45) días cuando sea la tercera vez o más que infrinja en la violación del presente artículo.

**ARTÍCULO 4.-** Se designa al Ministerio de Interior y Policía la dirección, coordinación, ejecución y el deber de velar por el fiel cumplimiento de lo establecido en la presente ley, debiendo promover las acciones que fueren pertinentes a tales fines de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; así como también disponer a través del Departamento de Control de Bebidas Alcohólicas (COBA), el decomiso de las máquinas tragamonedas y el cierre temporal de los establecimientos que infrinjan las disposiciones establecidas en los artículos 1 (uno) y 2 (dos) de la presente ley.

**ARTÍCULO 5.-** El Ministerio de Hacienda estará facultado, sin perjuicio de las demás atribuciones que le atribuyen las leyes, para la expedición de licencias para operar máquinas tragamonedas a los establecidos autorizados, así como también la incautación o decomiso de las tragamonedas a los establecimientos que no paguen las tarifas de impuestos establecidas por las leyes al efecto.

**ARTÍCULO 6.-** Queda derogada toda ley o parte de ley, decreto o disposición que sea contrario a la presente Ley.

**Lic. Elías Báez De Los Santos**  
Diputado Provincia Santo Domingo

